

Cuarto.- Entrando en el fondo del asunto, el Decreto 56/2000, de 10 de julio, por el que se regula la Gestión de los Pantalanes del Puerto Deportivo de Santoña, afirma en su artículo 10:

“Artículo 10. Cambio de embarcación.

Todo usuario de la plaza de amarre que tenga asignada, podrá cambiar de tipo de embarcación, siempre y cuando la nueva sea también de su propiedad y obtenga la autorización expresa del Servicio de Puertos. En caso de obtener la correspondiente autorización seguirá utilizando el mismo puesto de atraque, siempre que la embarcación sea compatible con las dimensiones del mismo.”

Por su parte, el artículo 13 del citado Decreto establece lo siguiente:

“Artículo 13. Pérdida de derechos.

El incumplimiento de la normativa vigente en materia de Puertos o de este Decreto conllevará la pérdida del derecho de atraque, con independencia del inicio de las acciones legales que procedan.

El fallecimiento de un titular no generará derecho alguno a favor de los ascendientes, descendientes más directos, ni de sus herederos.

La inutilización o venta de una embarcación sin restablecimiento por otra nueva, conllevará la pérdida de los derechos de amarre correspondientes.

La inexistencia y/o caducidad de la documentación necesaria para la operatividad náutica de la embarcación (seguro obligatorio, certificado de navegabilidad, etc...), conllevará la pérdida de los derechos de amarre correspondientes, si no se procede a su reposición adecuada, a instancia del Servicio de Puertos.”

Según lo establecido en la Hoja de Asiento actualizada expedida con fecha 30 de marzo de 2004 y aportada por el interesado, puede afirmarse que se ha producido un cambio de embarcación en la plaza de amarre asignada a don Juan Ramón Montes Torralbo, el cual ha sido realizado sin autorización expresa del Servicio de Puertos, la cual es necesaria conforme exige el artículo 10 del citado Decreto 56/2000, al establecer que “todo usuario de la plaza de amarre que tenga asignada, podrá cambiar de tipo de embarcación, siempre y cuando la nueva sea también de su propiedad y obtenga la autorización expresa del Servicio de Puertos”.

Asimismo, si bien en la referida Hoja de Asiento el interesado sí consta como uno de los titulares registrales de la nueva embarcación, su porcentaje de propiedad sobre la misma es de un 10 %, correspondiendo el restante 90% a otro titular, y por ello puede entenderse, como así se afirma en el Informe al recurso de alzada del jefe de Servicio de Puertos con fecha 16 de agosto de 2004, que la compra de tal porcentaje de una embarcación no supone la titularidad de la misma, razón por la cual la nueva embarcación no puede considerarse propiedad del interesado. Por tanto, si bien el recurrente expresa en el recurso de alzada su voluntad de realizar el cambio de embarcación referido, se entiende que éste no puede efectuarse, al no cumplirse los requisitos señalados en el mencionado artículo 10 para el cambio de embarcación.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el artículo 13 del Decreto 56/2000 que regula la pérdida de derechos afirma que “la inutilización o venta de una embarcación sin restablecimiento por otra nueva, conllevará la pérdida de los derechos de amarre correspondientes”. En este caso se ha de entender que no se ha producido tal restablecimiento, ya que la nueva embarcación, en virtud de lo anteriormente expuesto, no se puede considerar propiedad del interesado.

Por el contrario, como así se afirma en el Informe del jefe de Servicio de Puertos, la compra de un 10 % de una embarcación se ha de interpretar como una cesión a un tercero del uso total o parcial, sin autorización de la

Autoridad Portuaria, y siendo ésta una de las causas de caducidad de las autorizaciones recogida en el artículo 123. 1.g) de la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de Régimen Económico y Prestación de Servicios de los Puertos de Interés General, se ha de entender que la caducidad de la autorización se ajusta a Derecho.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho mencionados, la normativa citada y demás de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan Ramón Montes Torralbo contra la Resolución del director general de Puertos y Costas de 17 de junio de 2004, debiendo confirmarse ésta en todos sus términos, por ser conforme a Derecho.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 18 de octubre de 2007.–El consejero de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo, José María Mazón Ramos.

Cumplase la anterior Resolución y trasládese a: Interesado, Dirección General de Puertos y Costas (Servicio de Puertos) y Secretaría General de Obras Públicas, Ordenación del Territorio, Vivienda y Urbanismo.”

Santander, 8 de noviembre de 2007.–El secretario general, Víctor Díez Tomé.
07/15476

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Junta Arbitral de Consumo

Resolución relativa a archivo de solicitud de arbitraje número 1257/07/ARB.

No habiéndose podido notificar por el Servicio de Correos la resolución de archivo por no aceptación expresa de la parte reclamante de la solicitud de arbitraje número 1257/07/ARB formulada por doña Lara Violante Aranda Puebla frente a la empresa denominada «SOEMCA EMPLEO, SL» se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por medio del presente edicto; haciendo saber a la reclamante que, contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de dos meses a computar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de Cantabria, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en los artículos 48 y 109.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, según lo previsto en el artículo 116 de la precitada Ley 30/1992, dispone del plazo de un mes para interponer recurso potestativo de reposición ante el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria.

Santander, 6 de noviembre de 2007.–El presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Cantabria, Jorge Luis Tomillo Urbina.

07/15197